

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0736/ 2010
La Paz, 2 de agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0126/2010 INF de 2 de agosto de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación

Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los **precios son:**

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,05 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 05/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 7,03 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 03/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3,31 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 31/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 3,31 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 31/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día martes 3 de agosto de 2010.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.



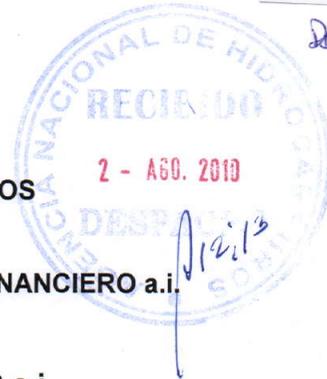
Ing. Guido Waldor Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme



José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DEF 0126/2010 INF



A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DE: Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.

Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.

C.C.: **DIRECCIÓN JURÍDICA**

REF: **PRECIOS DE LA GASOLINA INTERNACIONAL Y DEL DIESEL OIL**
INTERNACIONAL – DECRETO SUPREMO 29814

FECHA: 2 de Agosto de 2010

1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo 29814 publicado en fecha 27 de Noviembre de 2008, se ha establecido el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

El artículo 3 del Decreto Supremo N° 29814 define al Diferencial de Precios Internacional como la diferencia entre el precio Final Internacional y el Precio Final, aplicado a la Gasolina Especial Internacional y el Diesel oil Nacional. El mismo artículo 3 define la Precio Final como el precio de la Gasolina Especial y del Diesel Oil para su comercialización en mercado interno, establecido en el reglamento sobre Régimen de Precios de Productos del petróleo vigente.

El artículo el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, e instruye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizar el precio final internacional y el diferencial de precios cada primer día hábil del mes.

Al respecto elevamos el siguiente informe:

2. ANÁLISIS

En aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, se han realizado los siguientes cálculos:

Producto	Precio Final (Bs/Lt)	Precio Referencia Promedio 365 días (US\$/Bbl)	Precio Final Internacional (Bs/Lt)	Diferencial Precios Internacional (Bs/Lt)
Gasolina	3,74	83.97	7,05	3,31
Diesel Oil	3,72	83,90	7,03	3,31

3. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 29814 publicado en fecha 27 de noviembre de 2008, se concluye que:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7.05 Bs/Lt.
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 7.03 Bs/Lt.

Consecuentemente los Diferenciales de los Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3.31 Bs/Lt.
- Diesel Oil Internacional 3.31 Bs/Lt.

Es cuanto informo para los fines consiguientes, atentamente.



Lic. Fernando Escalante
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.



Lic. Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONÓMICO FINANCIERO a.i.

LA ÚLTIMA

Edición On Line

Vea toda la información y fotos sobre
las inundaciones en Pakistán

VISÍTENOS EN WWW.OPINION.COM.BO

Tres décadas de procesos electorales reflejados en un Atlas

El nuevo Atlas Electoral de Bolivia, presentado ayer por autoridades de la Corte Nacional Electoral en Cochabamba, brinda a investigadores, instituciones, estudiantes y la población en general, una detalla y amplia información de todos los procesos electorales y de consulta nacionales (referendos), desde las elecciones generales de 1979 hasta el referéndum constitucional de 2009.

El documento cuenta además con un disco compacto, que facilita la búsqueda de información detallada y específica por departamentos y municipios, las tendencias electorales, y los niveles de apoyo de diferentes partidos políticos en el proceso electoral. Entre las innumerables opciones que nos brinda la digitalización de tres décadas de procesos electorales.

El Atlas contiene además un análisis de las diferentes etapas del proceso electoral en Bolivia.

Ladrones roban joyería en La Paz y se llevan Bs 500 mil

LA PAZ En menos de dos días, delincuentes asaltaron la joyería Libra y se llevaron medio millón de bolivianos en joyas. La Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (Felcc) aún no tiene pistas de los delincuentes.

De acuerdo con el informe policial, el robo se produjo la madrugada del domingo en la joyería ubicada en la calle Comercio, donde los delincuentes utilizaron oxígeno de arco para abrir la puerta de metal de la joyería que colinda con otros negocios. Posteriormente, huyeron en un vehículo de color oscuro tipo Caldina.

El propietario de la joyería, afirmó que los ladrones lograron abrir una de las cajas fuertes; mientras que la segunda se la llevaron con todo.

COMUNICADO

Nuevatel PCS de Bolivia S.A. comunica a sus abonados del servicio Móvil PCS en planes Post Pago Abierto, Cuenta Controlada, Cuenta Controlada Flexible, Post Pago sin requisitos, Internet Banda Ancha "V-Net" Post Pago, Datos y Localizame, que la factura correspondiente al mes de JULIO-2010, se encuentra disponible a partir del día 3 de agosto de 2010 en ventanillas de nuestros puntos autorizados de cobranza, la misma que tiene como fecha límite de pago el día 2 de septiembre de 2010, procediéndose al corte de servicio correspondiente entre el 8 y el 17 de septiembre de 2010 inclusive. Evite el corte y pague sus facturas a tiempo.

Asimismo informamos que realizando el pago de esta factura (MÓVIL POST PAGO, CUENTA CONTROLADA, CUENTA CONTROLADA FLEXIBLE Y POST PAGO SIN REQUISITOS) hasta el día 31 de agosto de 2010, usted ingresa al sorteo de 6 Apple iPads de 16 GB. A través de nuestro programa FIDEVIVA (Viva premia tu puntualidad). Visite nuestro sitio en Internet www.fideviva.com.

De la misma manera, usted puede obtener el detalle de llamadas de su línea en nuestras oficinas:

La Paz
Calle Capitán Ravelo # 2289, esq. calle Rosendo Gutierrez, Edificio Multicentro Torre C. Telf: 2424220 Cochabamba

Av. Santa Cruz N° 1344 esq. Pedro Blanco Edif. Issa Telf.: 4485551 - Fax: 4485353

Santa Cruz
Av. San Martín esq. Calle 5 Oeste sin Barrio Equipetrol. Telf.: 3351414 - Fax: 3370014

Oruro
Calle Bolívar esq. Presidente Montes Edif. Hotel Edén Planta Baja. Telf.: Fax: 6252208

Sucre
Calle Argentina No. 19 entre Estudiantes y Olafeta. Telf.: 6449664 - Fax: 6449665

Tarifa
Zona Central, Calle Sucre N° 623. Telf.: 6650320 - Fax: 6650321

Potosí
Av. Antofagasta esquina Fortunato Gumiel SN

Telf.: 6225254

Beni
Av. 19 de Noviembre Nro. 348, entre Vaca Díez y Calle Sucre (Trinidad) Telf./Fax: 4628500

Pando
Av. 9 de Febrero sin frente al Estadio departamental, lado del FIE (Sólo mañanas)

RED NACIONAL DE PUNTOS DE COBRANZA

LA PAZ

Bancos: BISA, DE CRÉDITO, ECONÓMICO, FIE, GANADERO, LOS ANDES PROREDIT, MERCANTIL, SANTA CRUZ S.A., NACIONAL DE BOLIVIA S.A., SOLIDARIO, UNIÓN. Cooperativas: EL BUEN SAMARITANO, HOSPICO LTDA., LA TRINIDAD, SAN LUIS. Fondos Financieros Privados: ECOFUTURO, FORTALEZA, PRODEM. Mutuales: LA PAZ, LA PRIMERA. Otros: ANED, CIGUILL, DEALERACRUCHUMANI, DEALER EL ALTO DL116, DEALER ICOGUS VIVA SAN MIGUEL, DEALER MULTIVIVA - PLAZA BARROA, VIVA: NUEVATEL LA PAZ.

COCHABAMBA

Bancos: BISA, DE CRÉDITO, ECONÓMICO, FIE, GANADERO, LOS ANDES PROREDIT, MERCANTIL, SANTA CRUZ S.A., NACIONAL DE BOLIVIA S.A., SOLIDARIO, UNIÓN. Cooperativas: EL BUEN SAMARITANO, HOSPICO LTDA., LA TRINIDAD, LOYOLA, FIO X. Fondos Financieros Privados: ECOFUTURO, FORTALEZA, PRODEM. Mutuales: LA PAZ, LA PRIMERA. Otros: ANED, DIGITAL GSM - OUILACOLLO, GSM CELULAR, MUNDO VIVA, ONE CELL, SERVICIOS POST PAGO, VIVA CENTER (CINE CENTER), VIVANORTE, VIVATEL X COBRAR.

SANTA CRUZ

Bancos: BISA, DE CRÉDITO, ECONÓMICO, FIE, GANADERO, LOS ANDES PROREDIT, MERCANTIL, SANTA CRUZ S.A., NACIONAL DE BOLIVIA S.A., SOLIDARIO, UNIÓN. Cooperativas: EL BUEN SAMARITANO, INTERCOOP, JERUSALEM, JESUS NAZARENO, LA MERCED, LA TRINIDAD, MONTERO, NITRA, SRA. DE COTACA, SAN GABRIEL, SAN LUIS, SAN MARTÍN DE PORRES. Fondos Financieros Privados: ECOFUTURO, FASSIL, FORTALEZA, PRODEM. Mutuales: LA PAZ, VIVA, NUEVATEL SANTA CRUZ. Otros: 2M STORE CENTER - CINE CENTER, 2M STORE SHOPPING BOLIVAR, ANED, DEALER CIUDAD REAL, DEALER IRALA, FARMACIAS FARMACORP.

ORURO

Bancos: BISA, DE CRÉDITO, FIE, GANADERO, LOS ANDES PROREDIT, MERCANTIL, SANTA CRUZ S.A., NACIONAL DE BOLIVIA S.A., SOLIDARIO, UNIÓN. Fondos Financieros Privados: ECOFUTURO, FORTALEZA, PRODEM, VIVA, NUEVATEL ORURO. Otros: ANED.

SUCRE

Bancos: BISA, DE CRÉDITO, FIE, GANADERO, LOS ANDES PROREDIT, MERCANTIL, SANTA CRUZ S.A., NACIONAL DE BOLIVIA S.A., SOLIDARIO, UNIÓN. Mutuales: LA PLATA. Cooperativas: EL BUEN SAMARITANO, LA TRINIDAD. Fondos Financieros Privados: ECOFUTURO, FORTALEZA, PRODEM, VIVA, NUEVATEL SUCRE. Otros: ANED.

POTOSÍ

Bancos: DE CRÉDITO, FIE, LOS ANDES PROREDIT, MERCANTIL, SANTA CRUZ S.A., NACIONAL DE BOLIVIA S.A., SOLIDARIO, UNIÓN. Fondos Financieros Privados: ECOFUTURO, PRODEM. Cooperativas: EL BUEN SAMARITANO, VIVA, NUEVATEL POTOSÍ. Otros: ANED.

TARJIA

Bancos: BISA, DE CRÉDITO, FIE, GANADERO, LOS ANDES PROREDIT, MERCANTIL, SANTA CRUZ S.A., NACIONAL DE BOLIVIA S.A., SOLIDARIO, UNIÓN. Cooperativas: EL BUEN SAMARITANO, EL CHURQUI, LA TRINIDAD, SAN MARTÍN DE PORRES. Fondos Financieros Privados: ECOFUTURO, FORTALEZA, PRODEM, VIVA, NUEVATEL TARJIA. Otros: ANED, VIVA VACA. Mutuales: LA PAZ, LA PRIMERA.

BENI

Bancos: DE CRÉDITO, FIE, GANADERO, LOS ANDES PROREDIT, MERCANTIL, SANTA CRUZ S.A., NACIONAL DE BOLIVIA S.A., SOLIDARIO, UNIÓN. Fondos Financieros Privados: ECOFUTURO, PRODEM. Cooperativas: EL BUEN SAMARITANO, JESUS NAZARENO. Mutuales: LA PAZ. Otros: ANED.

PANDO

Bancos: MERCANTIL, SANTA CRUZ S.A. Fondos Financieros Privados: ECOFUTURO, PRODEM.

Para cualquier consulta sobre el presente comunicado, solicitamos llamar gratuitamente desde su celular al 103 las 24 Hrs.

Agradecemos tomar nota del presente.

Servicios Financieros
NUEVATEL PCS de BOLIVIA S.A.

86968



Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0736/ 2010

La Paz, 2 de agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0126/2010 INF de 2 de agosto de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,05 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 05/100 por litro)

El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 7,03 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 03/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

Gasolina Especial Internacional 3,31 Bs/LL (Tres Bolivianos 31/100 por litro)

Diesel Oil Internacional 3,31 Bs/LL. (Tres Bolivianos 31/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día martes 3 de agosto de 2010.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i.

Homenaje a Bolivia EDICIÓN DE GALA Reserve su ejemplar junto a Opinión

AEMP identifica cinco aerolíneas con contratos de exclusividad

FISCALIZACIÓN • Estas aerolíneas violan la normativa que prohíbe contratos de exclusividad • Serán fiscalizadas técnicas y administrativamente • Toda actividad económica y comercial tiene que estar sujeta a la actual Constitución Política del Estado vigente



EMPRESAS. Aéreas fiscalizadas serán Taca, American Airlines, LanChile, AmasZonas y AeroCon. Estas dos últimas son nacionales



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0736/ 2010

La Paz, 2 de agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en el artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0126/2010 INF de 2 de agosto de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO. En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

- ▶ El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,05 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 05/100 por litro)
- ▶ El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 7,03 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 03/100 por litro)

SEGUNDO. Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- ▶ Gasolina Especial Internacional 3,31 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 31/100 por litro)
- ▶ Diesel Oil Internacional 3,31 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 31/100 por litro)

TERCERO. Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día martes 3 de agosto de 2010.

CUARTO. Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i.

ANF / La Paz

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Control Social y Fiscalización de Empresas (AEMP) Oscar Cámara, identificó a cinco empresas áreas entre nacionales y extranjeras que firmaron contratos de exclusividad, las cuales serán fiscalizadas por el ente regulador.

"Se trata de: TACA, American Airlines, LanChile, AmasZonas que es nacional y es la empresa AeroCon. Yo he recibido el viernes, la presencia de uno de los ejecutivos de una de las empresas nacionales. Me han manifestado su preocupación y lo que les he pedido es que me informen con documentación en el marco de la ley", enfatizó.

A decir de Cámara, la AEMP cuenta con documentación de que las empresas aéreas mencionadas cuentan con contratos de exclusividad en contraposición

a la Resolución Administrativa (RA) 01/2010 emitida por su Autoridad que prohíbe dicha acción jurídica.

Cámara indicó que se ha pedido a estas líneas áreas que en el plazo de diez días presenten toda la documentación concerniente a los contratos de exclusividad que suscribieron porque toda actividad económica y comercial debe estar sujeta a la Constitución Política del Estado (CPE) y a la normativa vigente.

Por este motivo, Cámara aseguró que la AEMP determinó iniciar una fiscalización técnica y administrativa a las cinco empresas porque se tiene como objetivo que estas actividades comerciales deben prestar un mejor servicio al usuario final.

Consultado Cámara sobre el caso de la estatal Boliviana de Aviación (BOA), la autoridad respondió que no está dentro de la lista de empresas que son fiscali-

zadas por suscribir contratos de exclusividad.

"Ninguna empresa que opera en Bolivia podrá imponer condiciones u obligar a otros agentes económicos a comercializar de forma exclusiva sus productos o marcas, subordinando la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto de tales contratos, por constituir dichos actos o conductas violación a preceptos constitucionales, a la libertad de elección de los consumidores, al libre ingreso y permanencia de competencia en los mercados y al derecho constitucional de los agentes económicos de poder comercializar toda clase de bienes y mercaderías de forma libre e irrestricta", indica la primera resolución de la mencionada RA la AEMP que prohíbe los contratos de exclusividad.

Gobierno implementa inserción de discapacitados al mercado laboral

El Ministerio de Trabajo informó el lunes que implementará a partir del nueve de agosto un programa para insertar a 600 discapacitados al mercado laboral, principalmente en áreas técnicas como panadería, artesanía, textiles, confección y madera entre otros.

En conferencia de prensa, la ministra de Trabajo, Carmen Trujillo, explicó que el

programa denominado, "Capacitación Laboral para personas con discapacidad", beneficiará a mayores de 18 años, para crear emprendimientos laborales.

Precisó que el proyecto cuenta con dos fases: una que es la capacitación técnica laboral, periodo en el que el beneficiario recibirá un subsidio económico de 22 bolivianos por día,

durante cinco meses, para cubrir gastos de transporte y refrigerio.

En la segunda etapa el Instituto de Capacitación (ICAP) coadyuvará en el emprendimiento de los discapacitados.

La Ministra de Trabajo informó que al término de la cruzada, los beneficiarios tendrán las herramientas necesarias para emprendimientos.

Breves

NASA anuncia dos caminatas espaciales

WASHINGTON - AFP.-

Miembros de la tripulación de la Estación Espacial Internacional (ISS) harán esta semana la primera de las dos caminatas espaciales para reparar una falla en el sistema de refrigeración originada el sábado, informaron este lunes funcionarios de la NASA.

La primera caminata espacial tendrá lugar el viernes, mientras que la segunda no se realizará antes del domingo, señaló la NASA.

"Va a requerir de dos caminatas espaciales para completar la tarea" y retomar "la plena capacidad de refrigeración de los sistemas de la estación", indicó la agencia espacial durante una transmisión de video a bordo de la estación ISS.

La violencia en México apunta a la prensa

MÉXICO - AFP.-

El presidente mexicano Felipe Calderón admitió ayer que la violencia en su país amenaza hoy a la prensa y las instituciones democráticas, como el reciente secuestro de periodistas y el asesinato de un candidato a gobernador.

"Actualmente no sólo se amenaza ya la tranquilidad con los conflictos que tienen entre sí los grupos criminales, sino que se amenaza el patrimonio y la integridad de las personas; también a los medios de comunicación y a las instituciones democráticas", dijo el mandatario.

Lugo no irá a la posesión de Manuel Santos

ASUNCIÓN - AFP.-

El presidente de Paraguay, Fernando Lugo, no asistirá a la toma de mando del presidente electo de Colombia, Juan Manuel Santos, confirmaron fuentes oficiales este lunes.

Lugo estará representado por el vicepresidente Federico Franco, señaló un reporte oficial que alegó "agenda recargada" del jefe de Estado. El gobernante partirá el martes, bien temprano, con destino a San Juan (Argentina) para asistir a la XXXIX Cumbre de Presidentes del Mercosur.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0735/ 2010
La Paz, 2 de agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable e equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m3 de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0126/2010 INF de 2 de agosto de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista máximo 1,0247 Bs./m3, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m3.
 - El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m3
- Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m3.

SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m3, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i..

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0736/ 2010
La Paz, 2 de agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0126/2010 INF de 2 de agosto de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,05 Bs/LL. (Siete Bolivianos 05/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 7,03 Bs/LL. (Siete Bolivianos 03/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3,31 Bs/LL. (Tres Bolivianos 31/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 3,31 Bs/LL. (Tres Bolivianos 31/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día martes 3 de agosto de 2010.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i..



Reclama tu revista 7 días todos los domingos junto a la edición de

Cambio